



# CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2018

**ACTOR: MUNICIPIO DE CABORCA, ESTADO DE SONORA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, con los escritos y anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, los cuales fueron registrados con los números **2672, 2673, 2674 y 3216**, mismos que se describen a continuación:

Escrito de Gildardo Calles Coronado, quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Pedro de la Cueva, Estado de Sonora.	<b>Original</b>
Credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Gildardo Calles Coronado.	Copia certificada
Constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, expedida el día dos de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal Electoral en la cual aparece la planilla electa.	Copia certificada
Oficio 7807-I/18 de ocho de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el Congreso del Estado de Sonora.	Copia certificada
Acta de Cabildo número 51 celebrada el diez de agosto de dos mil dieciocho.	Copia certificada
Escrito de María Jesús Félix Muñoz, quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Estado de Sonora.	<b>Original</b>
Credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de María Jesús Félix Muñoz.	Copia certificada
Constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, expedida el día dos de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal Electoral en la cual aparece la planilla electa.	Copia certificada
Oficio número SMH/00041/18 de diez de agosto de dos mil dieciocho, del Presidente Municipal de San Miguel Horcasitas, Estado de Sonora y anexos.	Copia certificada
Escrito de Sandra Iracema Maytorena Villalobos, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Carbó, Estado de Sonora.	<b>Original</b>
Credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Sandra Iracema Maytorena Villalobos.	Copia certificada
Constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, expedida el día dos de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal Electoral en la cual aparece la planilla electa.	Copia certificada
Oficio 7768-I/18 de ocho de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el Congreso del Estado de Sonora.	Copia certificada

*Mun*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2018

Oficio número 2018/0371 de diez de agosto de dos mil dieciocho, del Secretario Municipal del Ayuntamiento de Carbó, Estado de Sonora y anexo.	Copia certificada
Escrito de María Luisa Campos Aragón, delegada del Municipio de Caborca, Estado de Sonora.	Original

Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Agréguese para que surta efectos legales el escrito de María Luisa Campos Aragón, delegada del Municipio de Caborca, Estado de Sonora, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual amplía la demanda de controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de dicha entidad federativa.

Ahora bien, del análisis integral del citado escrito se concluye que existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la ampliación de demanda, en virtud de que se encuentra suscrito por María Luisa Campos Aragón, a quien se le reconoció el carácter de delegada del Municipio de Caborca, Estado de Sonora, y la facultad de ampliar la demanda únicamente le corresponde a quien hubiere ejercido la acción de la controversia constitucional, o en su caso a los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido la tesis siguiente:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DELEGADOS DESIGNADOS POR EL ACTOR NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA AMPLIAR LA DEMANDA. En términos de lo dispuesto en los artículos 11 y 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad para ampliar la demanda corresponde sólo a quien hubiere ejercido la acción en vía de controversia constitucional y no así a los delegados designados por la actora para actuar en el procedimiento, porque estos últimos solamente están facultados para intervenir en la litis planteada por los titulares de los órganos de gobierno que ejercieron la acción, promoviendo dentro del procedimiento, rindiendo pruebas, formulando alegatos e interponiendo incidentes y recursos, pero de ninguna***



**manera para plantear la ampliación de la demanda, porque ello implica disponer del derecho sustantivo del ente demandante, respecto del cual sólo puede alegar el funcionario que legalmente posea la representación.”<sup>1</sup>**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, al no encontrarse suscrita la ampliación de demanda por funcionario que detente la representación del Municipio, se actualiza en lo conducente la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con el 11, párrafo primero y 27, de la citada ley reglamentaria, **por lo que se desecha por improcedente la ampliación de demanda que se hace valer.**

No obstante lo anterior, como del análisis integral del referido escrito se desprende que hace valer nuevas violaciones al proceso legislativo de la Ley Número 288 que reforma deroga y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora, al momento de elaborar el proyecto de sentencia respectivo, tales argumentos serán considerados como alegatos del Municipio actor.

De igual forma, agréguese al expediente para que surtan efectos legales, los escritos y anexos mediante los cuales los Síndicos Municipales de los Ayuntamientos de San Pedro de la Cueva, San Miguel de Horcasitas y Carbó, todos del Estado de Sonora, dan contestación a la demanda, ofrecen pruebas, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad y designan delegados.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 11, párrafo primero y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentados a los funcionarios arriba mencionados, con la personalidad que ostentan, en términos de las documentales que acompaña y del precepto legal que invocan, y **por contestada en tiempo y forma** la demanda, únicamente la que se hace valer en representación del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Estado de Sonora.

<sup>1</sup> Tesis P./J. 35/99, publicada en la página doscientas setenta y ocho, del tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por otra parte, **no ha lugar** a tener por contestada la demanda que se hace valer en representación de los Municipios de San Pedro de la Cueva y Carbó, ambos del Estado de Sonora y por ofrecidas las pruebas que acompañan, en razón de ser extemporáneas tal y como se desprende de la certificación de plazo que obra en autos.

No obstante lo anterior, se tienen por designados como delegados a las personas que mencionan, por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad el que indican, y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña el Síndico del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Estado de Sonora, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la citada ley reglamentaria, así como en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la normatividad invocada.

Con copia del escrito de contestación de demanda, dese vista al Municipio de Caborca, Estado de Sonora y a la Fiscalía General de la República, esta última de conformidad con el artículo Sexto transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, que señala lo siguiente: ***“Sexto. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.”***, para los efectos legales conducentes, haciendo de su conocimiento que los anexos que se acompañaron quedan a su disposición para su consulta en la Sección de Trámite de



Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, quien actúa con Carmina Cortes Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, en la controversia constitucional **175/2018**, promovida por el Municipio de Caborca, Estado de Sonora. Conste.  
LAAR

A